

RV: ORDINARIO DE PERTENENCIA de FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS Vs. ASOCIACION HUILENSE DE CRIADEROS DE CABALLOS "AHCABALLO"
41001310300120140015402

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 11:33

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

FORMATO PDF SUSTENTACION.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 11:28

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ORDINARIO DE PERTENENCIA de FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS Vs. ASOCIACION HUILENSE DE CRIADEROS DE CABALLOS "AHCABALLO" 41001310300120140015402

De: Consuelo Correa <cocorret28@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 11:23 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ORDINARIO DE PERTENENCIA de FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS Vs. ASOCIACION HUILENSE DE CRIADEROS DE CABALLOS "AHCABALLO" 41001310300120140015402

ENVIO FORMATO PDF MEMORIAL SUSTENTACION EN 5 FOLIOS

Atentamente,

CONSUELO CORREA TRUJILLO

CC 36153236 tp 54419



Libre de virus. www.avg.com



ABOGADA
CONSUELO CORREA TRUJILLO

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA DE DECISION.**

ATTE. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NOGUERA

MAG. PONENTE

E. S. D.

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

RAD.

ASUNTO

TOTAL FOLIOS

ORDINARIO DE PERTENENCIA

FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS

ASOCIACION HUILENSE DE CRIADEROS DE

CABALLOS "AHCABALLO"

41001310300120140015402

SUSTENTACION RECURSO

Cinco (5)

CONSUELO CORREA TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante, para **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION** que formulara mi poderdante a través de la suscrita, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia de fecha 21 de Abril de 2022 , niegando las Pretensiones de la demanda, cuya finalidad sea **REVOCADA**.

SUSTENTACION

Este acto procesal recae por los motivos de inconformidad contra el fallo aludido que se especificaron.

El señor juez refiere que, la parte actora no demostró el requisito **TIEMPO PARA USUCAPIR** y consecuencia de ello tampoco el tema de la **MUTACION O INTERVERSION** de la condición de tenedor a poseedor, argumentaciones, que riñen con la realidad probatoria



ABOGADA
CONSUELO CORREA TRUJILLO

*demostrada por el demandante no tenida en cuenta, pero además valoradas fraccionadamente a conveniencia de la parte contraria dejando de lado la prueba indiciaria a favor del demandante que le daba la razón que su posesión arrancó desde Junio de 2004 cuando dejo de pagar por las razones expuestas en la demanda; si no era así, tenía que revirar la sociedad demandada aportando la prueba de que si habían pagado los cánones durante el periodo comprendido 2004 a la fecha de la promesa decompraventa , luego implica que tampoco sea cierto que no pagar arriendos no sea indicativo de posesión, todo ello indicaba que efectivamente .en el momento que se presenta la demanda ya había transcurrido el tiempo para **USUCAPIR** dentro del tiempo de Ley vigenete al presenta la demanda, esto es 10 años..*

2

Tambien nos dice para negar las pretensiones de la demanda, que la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Neiva de fecha 7 de Diciembre de 2016 que trata del proceso reivindicatorio (que lo fue de pertenencia porque obsérvese las pretensiones de ese proceso y la sentencia misma), documento traído al proceso que por serlo entre las misma partes y por el mismo aspecto, ya analizó el tema de la posesión resultando vencido mi poderdante al punto que se hizo a entrega material del predio, por tanto haciendo tránsito a cosa Juzgada, argumentos contrarios a la realidad vista en el expediente lo que significa que dichas conclusiones fueron erradas para negar las pretensiones de la demanda



ABOGADA
CONSUELO CORREA TRUJILLO

No hay duda alguna que las pruebas traídas al proceso por las partes no fueron valoradas en conjunto y a las que se refiere el señor Juez se inclinaron a favor de la sociedad demandada

En la sentencia no hay duda alguna se refleja la posición dominante del Juzgador, lo manifestado es un conocimiento privado que no constituye prueba y una ubicación en su decisión como Juez y a la vez como parte, en detrimento de quien represento al decir que en el proceso Policivo cuyos documentos obran en el expediente iniciado por la sociedad demandada contra el demandante, perdidos en primera y segunda instancia por aquel “ no atiende dichas decisiones porque ellas solamente tienden a reparar el estatus quo y que la acción definitiva está en manos de los jueces y el Juzgado 4 CC , ya lo resolvió. .

3

La prueba documental traída al proceso por quien represento le indicaba al señor juez que efectivamente se le amparó la posesión quieta, tranquila y pacífica al demandante en pertenencia con el aludido proceso policivo adelantado por el demandante para hacer respetar su posesion todo ello demostrado en el proceso.

Es evidente y legal que un poseedor a quien se le declara a su favor la pertenencia que era lo que pretendía el demandante,



ABOGADA
CONSUELO CORREA TRUJILLO

entonces recuperar su posesion perdida consecuencia del proceso reivindicatorio asi hubiera existido decisión judicial anterior cuando fue desposeído como lo autoriza la acción publiciana en el Art. ARTICULO 951. cuyo texto legal es del siguiente tenor: <ACCION PUBLICIANA>. Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho y6 efectivamente el proceso reivindicatorio le hizo perder la posesion a quien represento. .

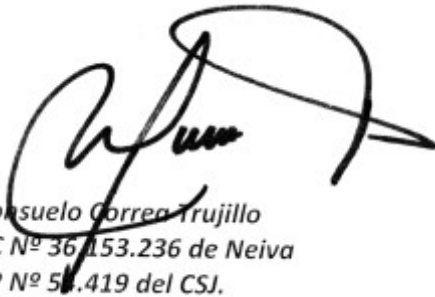
4

El demandante, contrario a lo afirmado por el señor Juez de conocimiento, de conformidad con la Ley sustancial (Art.762 del CC) cumplió con demostrar cada uno de los elementos axiológicos de su acción de pertenencia en la modalidad de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio: todo ello fue demostrado por el actor, con las pruebas pedidas oportunamente, practicadas e incorporadas al proceso, inadvertidas para éste extremo de la Litis por el Juzgador, maxime que como se ha demostrado por ausencia en el proceso de prueba demostrativa por la demandada a través de su representante que jamas le intereso seguir cobrando canones de arrendamiento , la carga de la prueba en ese sentido recaia sobre la demandada y no lo demostrò.



ABOGADA
CONSUELO CORREA TRUJILLO

Basten estas breves consideraciones para que ante èsta superioridad y del principio Constitucional de la recta y cumplida justicia proceda a emitir el fallo que en derecho corresponda



Consuelo Correa Trujillo
CC N° 36.153.236 de Neiva
TP N° 51.419 del CSJ.